



00001

Expediente:
TEECH/J-LAB/004/2019.

Juicio Laboral.

Actora: Magdalena Concepción Hernández Flores.

Autoridad Demandada:
Ayuntamiento Constitucional de Comitán de Domínguez, Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretario de Estudio y Cuenta: Hildeberto González Pérez



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Visto para acordar el expediente TEECH/J-LAB/004/2019, integrado con motivo al Juicio Laboral, promovido por Magdalena Concepción Hernández Flores, en su calidad de ex Regidora del Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, electa para el periodo 2012-2015, por la omisión de otorgarle el aguinaldo proporcional correspondiente al año dos mil quince, por parte del citado Ayuntamiento y,

Resultando

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

a) **Inicio de la administración municipal.** El uno de octubre de dos mil doce, se instaló formalmente el Ayuntamiento Constitucional de Comitán de Domínguez, Chiapas, para el período 2012-2015.

b) **Terminación de la administración municipal.** El treinta de septiembre de dos mil quince, concluyó la administración correspondiente al período 2012-2015.

2. Trámite de demanda laboral.

a). **Recepción de la demanda laboral y resolución del Tribunal del Trabajo Burocrático.** El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la actora, presentó demanda laboral ante el Tribunal del Trabajo Burocrático, por medio de la cual reclamó el pago por concepto de aguinaldo proporcional del año dos mil quince; dicha autoridad, el doce de marzo de dos mil diecinueve, se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada.

b) **Recepción y turno del Juicio Laboral ante este Órgano Colegiado.** El dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en este Tribunal Electoral el Juicio Laboral instado por la actora, y el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/J-LAB/004/2019**, y remitirlo a su Ponencia, por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/265/2019**.

c) Acuerdo de radicación y citación para emitir resolución. El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente y tomando en cuenta que en el presente asunto se actualiza una probable causal de improcedencia del juicio, se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente.

Considerando

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102 numeral 3, 364, 365, 366, 405, 409 numeral 1, y 412, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio Laboral, que nos ocupa ya que la actora manifiesta que siente una afectación directa a sus derechos laborales ya que el Ayuntamiento de Comitán de Domínguez, Chiapas, no le ha cubierto el aguinaldo proporcional al año dos mil quince a que tiene derecho, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

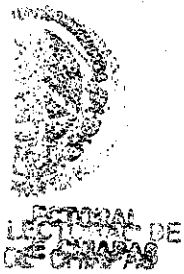
En el presente caso se acredita la causal de improcedencia prevista en el artículo 346, numeral 1, fracción II en relación al 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Del análisis del escrito de demanda, se advierte que la actora Magdalena Concepción Hernández Flores, en su calidad de Regidora del citado Ayuntamiento en el período 2012-2015, reclama del Ayuntamiento Constitucional de Comitán de Domínguez, Chiapas, el pago del aguinaldo proporcional al año dos mil quince, juicio cuya notoria improcedencia se deriva de las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Esto es así, ya que el Libro Sexto, Título Décimo Tercero, *"Del Juicio Laboral entre el Instituto y el Tribunal Electoral con sus respectivos Servidores Públicos"*, dispone

que el Juicio Laboral previsto de conformidad con el artículo 301, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, es procedente en los siguientes términos:

<<El juicio laboral regulado en el presente ordenamiento, es el que se deriva del vínculo que surge con motivo del servicio electoral prestado entre uno o varios de sus servidores públicos y las autoridades públicas electorales, abarcando todos los casos en que se presente un litigio, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Estatuto o algún otro ordenamiento legal y sin perjuicio de que la relación que origine la controversia, se encuentre regida, en el aspecto sustantivo, por normas administrativas o por disposiciones identificables de algún modo con el derecho del trabajo. En el mismo sentido, al Tribunal Electoral le corresponde conocer de estos juicios laborales, aun si los promoventes de dichos juicios ya no son servidores públicos que mantengan un vínculo con el Instituto de Elecciones>>



Por su parte el artículo 99, de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, establece que son Autoridades Electorales el **Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana**, así como el **Tribunal Electoral del Estado de Chiapas** y de conformidad con el párrafo sexto del artículo 101, "al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable (...); los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana"

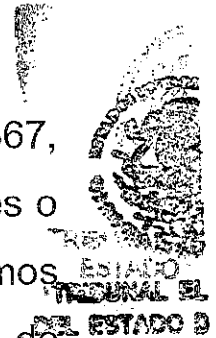
A su vez el artículo 365, numeral 1, del Código de la materia señala que: "Las diferencias o conflictos entre los organismos electorales del Estado y sus respectivos

servidores, serán resueltas por el Tribunal Electoral, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Título”


De lo antes señalado, se advierte claramente que, el Juicio Laboral previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, procede únicamente cuando surjan conflictos o diferencias laborales entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores y los suscitados entre el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y sus servidores públicos.

Es decir, de conformidad con el artículo 367, numeral 1, del Código Comicial, cuando los trabajadores o funcionarios que integran cualquiera de los organismos electorales del Estado (Tribunal Electoral o Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana), que hubiesen sido sancionados o destituidos de su cargo o que consideren haber sido afectados en sus derechos y prestaciones laborales, podrán inconformarse mediante demanda que presenten directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación de la autoridad competente de dichos organismos electorales.

Con lo anterior, queda evidenciado que el medio de impugnación instado por la actora, es notoriamente improcedente, pues la pretensión de la misma no puede alcanzarse a través del Juicio Laboral, actualizándose la causal de improcedencia contemplada en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones y



Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; ya que, como se señaló con antelación, el citado medio de impugnación es procedente exclusivamente para resolver las diferencias y conflictos laborales entre los servidores públicos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y éste y entre los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, y éste, no ubicándose en éstos supuestos la accionante.



Ahora bien, la prestación reclamada por la actora, se encuentra relacionada con la remuneración a que tienen derecho los ciudadanos que ejercen un cargo de elección popular, inherente al ejercicio y desempeño de éste, tutelable mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, regulado en los artículos 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Sin embargo, este Órgano Jurisdiccional determina improcedente reencauzar el Juicio Laboral, a la vía que corresponde, como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que a ningún fin práctico conduciría; toda vez que la prestación señalada por la actora, relativa a la falta de pago del aguinaldo proporcional al año dos mil quince, ya no se encontraba directamente relacionada con el impedimento a la demandante de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual fue electa (2012-2015), ya que el período para ello concluyó el treinta de septiembre de dos mil quince y su demanda laboral la presentó ante el

XII. Resulte evidentemente frívolo **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;**

(...)>>

<<**Artículo 346.**

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

(...)

II El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche** el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)>>

<<**Artículo 413.**

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

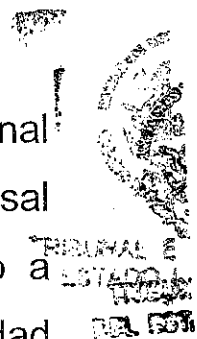
X. **Decretar el desechamiento** o sobreseimiento del medio de impugnación; y

(...)>>

Esto es, para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, resulta presupuesto procesal indispensable que lo reclamado pueda ser alcanzado a través de la promoción del juicio y que la autoridad competente pueda pronunciarse sobre la procedencia o no de lo reclamado, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que lo peticionado por la actora no es materia del Juicio Laboral, ni del Juicio Ciudadano, tal y como quedó señalado con antelación; ante lo cual procede desecharlo de plano.

Dejando a salvo los derechos de la recurrente, para que los haga valer en la vía y términos que resulte procedente.

Por último, y toda vez que la demanda fue presentada por la actora ante el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, misma que fue radicada bajo el número 532/D/2016, de la Segunda Sala de dicha autoridad; y para no dejar a la promovente en estado de





Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

000059

TEECH/J-LAB/004/2019.

Es aplicable al presente caso la Jurisprudencia 26/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, página 14¹, bajo el rubro y textos siguientes:

<<DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES.- A pesar de que en la normatividad rectora de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral no se prevé literalmente la posibilidad de desechar de plano una demanda, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales. Por tanto, si del contenido de la demanda y de los demás elementos que se anexen con ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, la demanda debe desecharse, pues el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho, hace manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que el demandante jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación sería atentatoria de principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría el empleo infructuoso de tiempo, trabajo, esfuerzos y recursos del juzgador y de las partes, para arribar al resultado invariable ya conocido desde el principio.>>

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 324, numeral 1, fracción XII, en relación a los diversos 346, numeral 1, fracción II y 413, numeral 1, fracción X, del Código Electoral Local, los cuales literalmente establecen:

<<Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes cuando

I.

(...)

1

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=26/2001&tpoBusqueda=S&sWord=juicio,laboral>

XII. Resulte evidentemente frívolo cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

(...)>>

<<Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

(...)

II El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche** el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)>>

<<Artículo 413.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

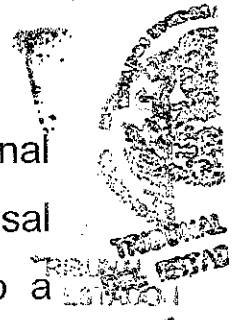
X. **Decretar el desechamiento** o sobreseimiento del medio de impugnación; y

(...)>>

Esto es, para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, resulta presupuesto procesal indispensable que lo reclamado pueda ser alcanzado a través de la promoción del juicio y que la autoridad competente pueda pronunciarse sobre la procedencia o no de lo reclamado, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que lo petitionado por la actora no es materia del Juicio Laboral, ni del Juicio Ciudadano, tal y como quedó señalado con antelación; ante lo cual procede desecharlo de plano.

Dejando a salvo los derechos de la recurrente, para que los haga valer en la vía y términos que resulte procedente.

Por último, y toda vez que la demanda fue presentada por la actora ante el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, misma que fue radicada bajo el número 532/D/2016, de la Segunda Sala de dicha autoridad; y para no dejar a la promovente en estado de



TEECH/J-LAB/004/2019.

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

indefensión, hágase del conocimiento la presente resolución a dicha Sala, para que en auxilio de este Tribunal, sea publicado en sus estrados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

Único. Se desecha el Juicio Laboral TEECH/J-LAB/004/2019, promovido por **Magdalena Concepción Hernández Flores**, atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando II (segundo) de este acuerdo.

TOTAL
LECTORADO DE
DE CHIAPAS

Notifíquese, por estrados a la actora y para su publicidad y por oficio a la Segunda Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, por las consideraciones señaladas en el considerando II (segundo). En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernandez
Magistrado

Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera
Secretaria General

Razón: La suscrita Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, quien actúa en términos de los artículos 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, en relación con el diverso 746, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con el numeral 366, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado. **HACE CONSTAR:** Que en la lista fijada en este Tribunal, el día de hoy se publica la resolución que antecede. Conste. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/J-LAB/004/2019

La suscrita Secretaria General, del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado **CERTIFICA:** Que las presentes copias fotostáticas que anteceden, constantes de seis fojas útiles, impresas en ambos lados, son fiel y exacta reproducción de su original, correspondientes a la resolución emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente al rubro citado, el día que acontece, las cuales rubrico, sello y firmo, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.-----

OPAL
CHIAPAS

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Secretaria General



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

SECRETARÍA GENERAL

